**FICHA DE SEGUIMIENTO DEL INFORME Nº 98/03**

**CASO 11.204**

**STATEHOOD SOLIDARITY COMMITTEE**

**(Estados Unidos)**

1. **Resumen del caso**

|  |
| --- |
| **Víctima (s):** Statehood Solidarity Committee  **Peticionario (s):** Statehood Solidarity Committee  **Estado:** Estados Unidos  **Informe de Fondo Nº:** [98/03](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2003sp/EEUU.11204.htm), publicado el 29 de diciembre de 2003  **Informe de Admisibilidad:** Analizado junto con el Informe de Fondo Nº 98/03  **Temas:** Derechos políticos / Igualdad ante la ley / Participación en asuntos de interés público/ Participación política  **Hechos:**  En virtud del párrafo 8 del artículo 1 de la Constitución de Estados Unidos y de la Ley del Congreso que creó el Distrito de Columbia en 1801, lo/as ciudadano/as del Distrito de Columbia carecen de representación efectiva en el legislativo federal de Estados Unidos al no tener representación en el Senado de Estados Unidos ni un voto efectivo en la Cámara de Representantes de Estados Unidos. Si bien lo/as ciudadano/as pueden elegir un/a miembro/a de la Cámara de Representantes, ese miembro/a no puede emitir un voto decisivo respecto de ninguna materia a consideración de la Cámara. Ello contrasta con lo/as residentes de los estados de Estados Unidos, que cuentan con el derecho otorgado por la Constitución a elegir miembros del Senado y de la Cámara de Representantes.  **Derechos violados:** La Comisión concluyó que el Estado era responsable de la violación de los derechos de los peticionarios consagrados en los artículos II y XX de la Declaración Americana, por negarles una oportunidad efectiva de participar en el parlamento federal. |

1. **Recomendaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **Recomendaciones** | **Estado de cumplimiento en el 2018** |
| 1. Otorgar a los peticionarios una reparación efectiva, que incluya la adopción de las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar a los peticionarios el derecho efectivo a participar en su parlamento nacional, directamente o a través de representantes libremente elegidos y en condiciones de igualdad. | Pendiente de cumplimiento |

1. **Actividad Procesal**
2. En 2018, la CIDH solicitó información actualizada sobre el cumplimiento al Estado el 19 de julio, y el Estado presentó dicha información el 23 de agosto
3. La CIDH solicitó información actualizada sobre el cumplimiento a los peticionarios el 11 de septiembre de 2018. A la fecha de cierre de este informe, la Comisión no había recibido dicha información por parte de los peticionarios.
4. **Análisis relativo a la información proporcionada**
5. La Comisión considera que la información proporcionada por el Estado en 2018 no es relevante dado que no se refiere a las medidas adoptadas relativas al cumplimiento de al menos una de las recomendaciones incluidas en el Informe de Fondo Nº 98/03. Previamente, el Estado presentó información a la Comisión en 2015.
6. En 2018, los peticionarios no presentaron información en respuesta a la solicitud de la Comisión de información actualizada sobre el cumplimiento. La CIDH observa con preocupación que los peticionarios no han presentado información sobre las medidas adoptadas para implementar las recomendaciones contenidas en el Informe de Fondo Nº 98/03 desde 2015.
7. **Análisis del cumplimiento de las recomendaciones**
8. **En relación con la primera recomendación**, en 2015, el Estado reiteró que rechaza las recomendaciones de la Comisión[[1]](#footnote-1). En 2018, el Estado reiteró sus respuestas anteriores sobre este informe de fondo, sin citar esfuerzo alguno emprendido este año a fin de cumplir con las recomendaciones de la CIDH.
9. En 2015, los peticionarios informaron que el Estado aún no ha adoptado las medidas necesarias para cumplir con las recomendaciones de la CIDH y garantizar el derecho a la participación política de lo/as residentes del Distrito de Columbia en la legislatura federal. Los peticionarios indicaron que el Estado no ha proporcionado el derecho fundamental a los ciudadanos americanos que habitan en el Distrito de Columbia a una representación igualitaria en la Cámara de Representantes y el Senado[[2]](#footnote-2).
10. La Comisión recuerda que la Declaración Americana es reconocida como fuente de obligaciones jurídicas para los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, incluyendo particularmente aquellos Estados que no son parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-3). Conforme al artículo 31(1) de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, los Estados Miembros deben adoptar esfuerzos rebuena fe para cumplir con las recomendaciones de órganos de supervisión tales como esta Comisión[[4]](#footnote-4). Por lo anterior, la CIDH considera que la Recomendación 1 se encuentra pendiente de cumplimiento.

**Nivel del cumplimiento del caso**

1. Por lo anterior, la Comisión concluye que el nivel de cumplimiento del caso es pendiente. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de la Recomendación 1.
2. La Comisión invita al Estado a adoptar acciones para implementar la recomendación emitida en el Informe de Fondo Nº 98/03 y proporcionarle información detallada y actualizada sobre dichas acciones. Al mismo tiempo, la CIDH invita a los peticionarios a presentar información sobre las medidas adoptadas por parte del Estado para cumplir con la recomendación de la Comisión.
3. **Resultados individuales y estructurales del caso**
4. Dado que este caso está pendiente de cumplimiento, no hay resultados individuales o estructurales informados por las partes.

1. CIDH, Informe Anual 2017, [Capítulo II, Sección F: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2017/docs/IA2017cap.2-es.pdf), párr. 1193. [↑](#footnote-ref-1)
2. CIDH, Informe Anual 2017, [Capítulo II, Sección F: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2017/docs/IA2017cap.2-es.pdf), párr. 1192. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte IDH, [Opinión Consultiva OC-10/89 Interpretación de la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_10_ing1.pdf), 14 de julio de 1989, Ser. A No. 10 (1989), párrs. 35-45. [↑](#footnote-ref-3)
4. CIDH, [Caso 12.873, Informe de Fondo Nº 44/14, Edgar Tamayo Arias](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2014/USPU12873ES.pdf) (Estados Unidos), párr. 214; CIDH, [Caso 12.626, Informe de Fondo Nº 80/11, Jessica Lenahan (Gonzales) y otros (Estados Unidos)](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2011/USPU12626ES.doc), párrs. 115-120; CIDH, [Hacia el cierre de Guantánamo](http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Hacia-cierre-Guantanamo.pdf), 2015, párrs. 16-23; CIDH, [Caso 12.586, Informe de Fondo Nº. 78/11, John Doe y otros (Canadá)](http://www.oas.org/en/iachr/decisions/2011/CAPU12586EN.doc), párrs. 129-131. [↑](#footnote-ref-4)